Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZY DE LA ADOLESCENCIA

UAIP/0031/2022 No

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día siete de los corrientes, vía correo electrónico solicitud de acceso a la información; y solicitan lo siguiente:

Estadísticas de niños y niñas y adolescentes retornados acompañados y no acompañados del año 2017 al 2022. Dividirlos por edad y sexo, también hacer la diferenciación si fueron retornados sin compañía o acompañados, específicamente del municipio de Masahuat, del departamento de Santa Ana.

CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

П. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se gestionó con la Subdirección de Defensa de Derechos Colectivos, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información. Este

se recibió Memorando número SDC/0264/2022, por medio el cual proporciona la información solicitada, el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se RESUELVE:

Oficial de

SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

NOTIFÍQUESE.